

Proyecto de ley para el fortalecimiento de las medidas asegurativas de la prestación alimentaria

Exposición de motivos

El presente proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer los mecanismos de cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de niñas, niños, adolescentes y de personas mayores con discapacidad, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, en los pactos internacionales y en la legislación vigente.

En el plano internacional, destacamos la Convención de los Derechos del Niño ratificada en nuestro país en setiembre de 1990 y, en particular, el artículo 27 que en su numeral 4 establece que los “Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño, tanto si vive en el Estado Parte como si vive en el extranjero.”

A pesar de los avances normativos incorporados por el Código de la Niñez y la Adolescencia (en especial, el artículo 60 en la redacción dada por la Ley N° 20.212) y las Leyes N° 17.957 y N° 18.244, aún persisten altos niveles de incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, lo cual genera situaciones de vulnerabilidad y desprotección económica para los beneficiarios de aquellas.

La realidad demuestra que las medidas actualmente vigentes resultan insuficientes para asegurar la efectividad de las sentencias o convenios homologados judicialmente en materia de alimentos, siendo necesario dotar al sistema jurídico de herramientas más ágiles, coordinadas interinstitucionalmente y con capacidad persuasiva real, orientadas al efectivo cumplimiento de las prestaciones alimentarias.

El incumplimiento de la obligación alimentaria no constituye solamente un incumplimiento legal, es una forma de violencia económica que impacta directamente en el bienestar y el desarrollo de niñas, niños, adolescentes y mayores con discapacidad. La protección de las personas vulneradas, como lo es garantizar

el cumplimiento de la prestación alimentaria a su favor, es, por tanto, una cuestión de justicia social.

El proyecto busca consolidar una red de control social, judicial y administrativo, que actúe como incentivo efectivo para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Se apoya en el interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), en el deber estatal de asegurar el cumplimiento de las prestaciones alimentarias y en la cooperación interinstitucional.

La iniciativa se enmarca en los principios establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho de todo niño, niña y adolescente a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y social, y obliga a los Estados a garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias.

Los ejes principales del proyecto son los siguientes:

- 1) La creación de una base de datos pública y gratuita que permitirá saber quiénes son los deudores alimentarios morosos.
- 2) La inhabilitación para asistir a espectáculos pagos, como símbolo de una sociedad que prioriza los derechos de la infancia por encima del ocio de quienes incumplen.
- 3) La exigencia de estar al día para obtener certificados del BPS y DGI, reforzando la coherencia del sistema estatal.
- 4) Una mayor coordinación entre registros públicos, organismos de control y el sistema financiero, para impedir que las deudas alimentarias queden invisibles.

Por tanto, la aprobación de este proyecto pretende pasar de un sistema meramente declarativo a uno más efectivo, en el que el incumplimiento de la obligación

alimentaria tenga consecuencias reales y proporcionales, y donde el Estado y los diversos actores de la sociedad actúen como garantes del derecho de niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad a recibir los medios necesarios para su protección efectiva y desarrollo integral. Esto representa un paso decisivo hacia un sistema más justo, eficaz y solidario.

Proyecto de ley para el fortalecimiento de las medidas asegurativas de la prestación alimentaria

Artículo 1.- Agrégase los artículos 8, 9 y 10 a la Ley N° 17.957, de 4 de abril de 2006:

“Artículo 8

(Creación de base de datos de acceso público y gratuito). Créase una base de datos de acceso público y gratuito con la información registrada en la Sección Interdicciones del Registro Nacional de Actos Personales referente a los deudores alimentarios morosos.

La mencionada base de datos será administrada por la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.”

“Artículo 9

(Inhabilitación para ingresar a espectáculos públicos). Los deudores alimentarios morosos inscriptos en la Sección Interdicciones del Registro Nacional de Actos Personales conforme a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, estarán inhabilitados a ingresar a espectáculos públicos onerosos con control de acceso a partir de la fecha que establezca la reglamentación.

El Poder Ejecutivo determinará los mecanismos necesarios para implementar y controlar el cumplimiento de dicha inhibición a través de la coordinación interinstitucional y la cooperación de las instituciones públicas y privadas involucradas en la organización de espectáculos públicos.”

“Artículo 10

(Documentación requerida para solicitar la expedición de certificados). A efectos de solicitar ante el Banco de Previsión Social la expedición de los certificados común y especial y ante la Dirección General Impositiva los certificados único y único especial, el contribuyente deberá acreditar no encontrarse inscripto como deudor alimentario moroso en la Sección Interdicciones del Registro Nacional de Actos Personales.”

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 1 de la Ley N°. 18.244, de 27 de diciembre de 2007, por el siguiente:

“Artículo 1

La Sección Interdicciones del Registro Nacional de Actos Personales toda vez que por mandato judicial sea inscripto en ella un deudor alimentario moroso (artículo 2º de la Ley N° 17.957, de 4 de abril de 2006) lo comunicará de oficio a las bases de datos privadas destinadas a informar sobre la solvencia patrimonial o crediticia, al Banco Central del Uruguay para la inclusión de la información pertinente en la Central de Riesgos Crediticia y a la Auditoría Interna de la Nación. A su vez, los referidos organismos públicos comunicarán a las instituciones por ellos reguladas o controladas, en cuanto corresponda, a efectos de cumplir cabalmente con las disposiciones de la presente ley. La identificación del deudor será realizada mediante el documento de identidad y en la forma que establezca la reglamentación.

La Sección Interdicciones del Registro Nacional de Actos Personales efectuará la comunicación referida en el inciso anterior en un plazo inferior de los treinta días corridos a partir de la fecha de la inscripción a través de cualquier medio fehaciente, en la forma que establezca la reglamentación.”